



**ESTATUTOS DE LA ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE,  
ASOCIACION DE CONSUMIDORES A. C.**

**TITULO PRIMERO**

**DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN**

**Artículo Primero:** Haciendo uso de la facultad establecida en el N° 29 del Art. Único de la Ley modificatoria N° 19.955, la Asociación de Consumidores que por este acto se constituye, ha adecuado sus normas a la regulación jurídica dispuesta en dicha Ley, en la Ley N° 19.496 y en el D. Ley 2.757 de 1979, la que se denominará "ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE, ASOCIACION DE CONSUMIDORES, la que podrá usar el nombre de "ODECU A. C." o "CONSUMIDORES DE CHILE A. C.", para todos los efectos legales.

**Artículo Segundo:** La Asociación mencionada tiene por objetos:

1. Difundir el conocimiento de las disposiciones de la Ley de Defensa de los Consumidores y sus regulaciones complementarias.
2. Informar, orientar y educar a los consumidores para el adecuado ejercicio de sus derechos y brindarles asesoría cuando estos lo requieran.
3. Representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones de representación judicial y extrajudicial en defensa de los consumidores y/o usuarios de Chile ante todas las instancias administrativas y tribunales chilenos, y adherirse o patrocinar a chilenos o a personas que desarrollen actividades en Chile, para acudir ante instancias administrativas y tribunales internacionales.
4. Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección de los derechos de los consumidores y efectuar o apoyar investigaciones en el área del consumo.



**Artículo Tercero:** Para todos los efectos legales, el domicilio de la Asociación será la comuna de Santiago, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las oficinas que decida abrir en cualquier punto del territorio nacional o del extranjero.

**Artículo Cuarto:** La duración de la Asociación será indefinida a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto que apruebe esta reforma de estatutos, y el número de sus socios será ilimitado.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS SOCIOS O MIEMBROS**

**Artículo Quinto:** Los individuos que participan del objeto de la asociación se denominarán socios.

**Artículo Sexto:** La calidad de socio se adquiere por la aceptación del Directorio de la solicitud de ingreso, debidamente patrocinada por un socio, en conformidad a las normas de este estatuto, una vez que la Asociación se encuentre constituida. El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en la primera sesión que celebre después de presentada, tras lo cual el postulante deberá suscribir el Libro de Registro de Socios de la Asociación.

**Artículo Séptimo:** Los socios serán de cuatro clases:

1. **Socios Activos Fundadores**, son aquellos que han ingresado a la Asociación con ocasión de su fundación, constanding tal circunstancia en el Registro de Socios y que poseen la plenitud de los derechos y obligaciones que señalan estos estatutos.
2. **Socios Activos**, son aquellos que sin ser socios fundadores tienen plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos estatutos. Con todo, esta clase de socios, sólo podrán ser elegidos miembros del Directorio cuando hayan cumplido los cinco años de permanencia ininterrumpida en la Asociación;



3. Socios cooperadores, aquellos que hayan firmado la solicitud de ingreso correspondiente, patrocinada por un socio y aceptada por el Directorio, y que cumplen con las obligaciones consignadas en el Art. 8º, letra c) y gozan de los derechos señalados en el Art. 9º, letra b).
4. **Socios Honorarios**, aquellos que por su actuación destacada al servicio de la comunidad local o de los intereses de la Asociación, hayan obtenido esta distinción en virtud de acuerdo de la Asamblea General. Solo pueden participar con derecho a voz en las Asambleas Generales.  
Se deja expresa constancia, que los socios honorarios, como los cooperadores, en la medida que se encuentren afiliados a la entidad, deben ser considerados para las decisiones contenidas en el inciso segundo del Art. 12, N° 1 del Artículo 18 e inciso segundo del Art. 32, del D .L. 2.757 de 1979.

**Artículo Octavo:** Los socios activos tienen las siguientes obligaciones.

- a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomiende,
- b) Asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocados,
- c) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, y
- d) Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio.

**Artículo Noveno:** Los socios activos tienen las siguientes atribuciones:

- a) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación, de conformidad a lo establecido en el número dos del artículo séptimo del presente estatuto.
- b) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una Asamblea General. Todo proyecto o proposición patrocinada por el diez por ciento de los socios, a lo menos, con quince días de anticipación a la Asamblea General será incluida automáticamente en la tabla de dicha Asamblea, y



c) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales.

**Artículo Décimo:** Quedarán suspendidos en todos sus derechos en la Asociación:

- a) Los socios que se atrasen por más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación. Comprobado el atraso, el Directorio declarará la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen.
- b) Los socios que injustificadamente no cumplan con las obligaciones contempladas en las letras a), b) y d) del artículo octavo.
- c) *Eliminado.*

La suspensión la declarará el Directorio hasta por dos meses; para el caso de la letra b), esta suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas. En todos los casos contemplados en este artículo, el Directorio informará a la más próxima Asamblea General que se realice cuales socios se encuentran suspendidos.

**Artículo Undécimo:** La calidad de socio se pierde:

- a) Por renuncia escrita presentada al Directorio;
- b) Por muerte del socio, y
- c) Por expulsión basada en las siguientes causales:
  - 1. Por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, durante seis meses consecutivos,
  - 2. Por causar grave daño a los intereses de la Asociación, y
  - 3. Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, en conformidad a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo décimo.



La expulsión la decretará el Directorio mediante acuerdo tomado por mayoría absoluta de sus miembros, la que se comunicará mediante envío de carta certificada. De la expulsión de un socio se podrá apelar ante la Asamblea General Extraordinaria citada por el Directorio para ese objeto; en el plazo de 30 días hábiles, por escrito y sin formalidad alguna.

**Artículo Duodécimo:** El Directorio deberá pronunciarse sobre las renunciaciones en la primera sesión que celebre después de presentadas. La renuncia a la Asociación no estará condicionada a ningún otro requisito que el de formularla.

### **TÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO**

**Artículo Décimo Tercero:** Para atender a sus fines, la Asociación dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea y, además, de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de las cuotas de incorporación que aporten sus socios y de las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales y jurídicas, de la municipalidad o del Estado y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la letra a) del N° 9, del Art. Único de la Ley 19.955, prohíbe desarrollar a las asociaciones de consumidores cualquier actividad lucrativa que no sea de aquellas necesarias al financiamiento o recuperación de los costos en que hubiere incurrido para el desarrollo y cumplimiento de las actividades que le son propias.

**Artículo Décimo Cuarto:** La cuota ordinaria será de 0,033 U.T.M. o su equivalente en caso de reemplazo.

**Artículo Décimo Quinto:** Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria a propuesta del Directorio. Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza, la



que se destinará a financiar proyectos o actividades previamente determinadas, y serán aprobadas por la asamblea general de socios, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados.

## TÍTULO CUARTO

### ASAMBLEAS GENERALES

**Artículo Décimo Sexto:** La Asamblea General es la primera autoridad de la Asociación y representa el conjunto de sus socios. Sus acuerdos obligan a sus socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados por la forma establecida por los Estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos.

**Artículo Décimo Séptimo:** Habrán Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán en el mes de abril de cada año. En la Asamblea General Ordinaria de Abril se presentará el Balance, Inventario y Memoria del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas por los estatutos. En las Asambleas Generales Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales a excepción de los que corresponde exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebre una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrán en todo caso el carácter de asamblea General Ordinaria.

**Artículo Décimo Octavo:** Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la Institución, o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito, un tercio a lo menos de los socios, indicando el o los objetivos de la reunión. En estas asambleas extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.



**Artículo Décimo Noveno:** Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

- a) De la reforma de los estatutos de la Asociación;
- b) De la disolución de la Asociación,
- c) De las reclamaciones contra los Directores, para hacer efectivas las responsabilidades que conforme la Ley y los estatutos les corresponden, y
- d) De la adquisición, hipoteca y venta de los bienes raíces de la Asociación. Los acuerdos a que se refieren las letras a) y b) deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá en representación de la Asamblea General, la persona o personas que ésta designe.

**Artículo Vigésimo:** Las Asambleas Generales serán convocadas por un acuerdo del Directorio y si éste no se produjera por cualquier causa, por su Presidente o cuando lo solicite un tercio a lo menos de los socios.

**Artículo Vigésimo Primero:** Las citaciones a las asambleas se harán por correo electrónico al correo que haya señalado cada socio, al momento de incorporarse a la asociación. Dichas citaciones se harán con a lo menos 7 días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea. Si no se cuenta con el domicilio electrónico, se le deberá enviar carta o circular enviada al domicilio registrado en el Libro de Registro de Socios. Deberá publicarse, además, un aviso por una vez en un diario electrónico con servidor chileno o en un diario de circulación nacional, con a lo menos 5 días de anticipación a la fecha citada para la asamblea.

**Artículo Vigésimo Segundo:** Las Asambleas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriera, a lo menos, la mitad más uno de sus socios activos. Si no se reuniere éste quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para día diferente, dentro de los quince días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la asamblea se realizará con los socios que asistan.



**Artículo Vigésimo Tercero:** Los acuerdos en las Asambleas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los socios activos presentes, salvo en los casos en que la ley o los estatutos hayan fijado una mayoría especial.

**Artículo Vigésimo Cuarto:** Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

**Artículo Vigésimo Quinto:** De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario o por quienes hagan sus veces y, además por los asistentes o por dos de ellos que designe cada asamblea. En dichas actas podrán los socios asistentes a la asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma. Las actas serán suscrita, por el Presidente, el Secretario y un socio asistente.

**Artículo Vigésimo Sexto:** Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces. Si faltara el Presidente, presidirá Asamblea el Vicepresidente y en caso de faltar ambos, el Director u otra persona que la propia asamblea designe para este efecto.

**Artículo Vigésimo Sexto bis:** No se aceptará ningún reclamo o medio de impugnación en el que se pretenda anular la asamblea, luego de transcurridos 5 días de que está se hubiere efectuado, y todas las resoluciones allí adoptadas quedarán firmes pudiendo ejecutarse lo estipulado.

## **TÍTULO QUINTO DEL DIRECTORIO**

**Artículo Vigésimo Séptimo:** Al Directorio corresponderá la Administración y dirección superior de la Asociación, en conformidad de los estatutos y de los acuerdos de la Asamblea. Estará constituido por



seis miembros, quienes podrán formar parte del Consejo Consultivo que se señala en el artículo cuarenta y dos de estos Estatutos.

**Artículo Vigésimo Octavo:** El Directorio de la Asociación se elegirá en la asamblea general ordinaria cada año, en la cual, cada miembro sufragará por una sola persona, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de miembros del Directorio que deban elegirse.

**Artículo Vigésimo Noveno:** No podrán ser Directores las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito en los quince años anteriores a la fecha en que se pretenda designarlos.

Asimismo, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 10 y 11 de la Ley N° 19.496 y el N° 11 del Art. Único de la Ley N° 19.955 como prohibiciones dirigidas a los integrantes del Directorio y de las exigencias contenidas en el Art. 10 del D. L. 2.757 de 1979, para ser parte del órgano directivo.

**Artículo Trigésimo:** En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo hasta la fecha de la próxima asamblea general ordinaria que se realice, debiendo ser ratificado en tal calidad hasta el final del mandato del directorio vigente.

**Artículo Trigésimo Primero:** Si el Presidente se ausentare o estuviere temporalmente impedido para el desempeño del cargo, lo subrogará el Vicepresidente; pero si el impedimento fuere definitivo, como en el caso de fallecimiento o renuncia indeclinable, el Directorio procederá a la elección de un nuevo Presidente de entre sus miembros, quien tendrá la calidad de Presidente interino hasta que lo ratifique la asamblea general ordinaria que se lleve posteriormente.

**Artículo Trigésimo Segundo:** El Directorio de la Asociación deberá en la primera sesión designar a lo menos, Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero de entre sus miembros. El Presidente del Di-



rectorio lo será también de la Asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.

**Artículo Trigésimo Tercero:** Podrá ser elegido miembro del Directorio cualquier socio activo que reúna los requisitos señalados en los estatutos para dicha calidad. Los Directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser removidos por la asamblea general en una sesión extraordinaria citada al efecto.

**Artículo Trigésimo Cuarto:** Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Dirigir la Asociación y velar por que se cumplan sus estatutos y las finalidades perseguidas por la Asociación;
- b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos,
- c) Citar a asambleas generales de socios, tanto ordinarias como extraordinarias, en la forma y época que señalen estos estatutos,
- d) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Asociación y de los diversos departamentos que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General,
- e) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales, y
- f) Rendir cuenta, en la Asamblea General Ordinaria de socios, tanto de la marcha de la institución como de la inversión de sus fondos, mediante una memoria, balance e inventarios que en esa ocasión someterá a la aprobación de los socios, balance que deberá ser suscrito por un contador.

**Artículo Trigésimo Quinto:** Como administrador de los bienes sociales, el Directorio representará a la Asociación con las más amplias facultades, pudiendo al efecto realizar las siguientes actuaciones, sin que la siguiente enumeración sea taxativa: a) Adquirir, comprar, vender, enajenar, toda clase de bienes, muebles o inmuebles, corporales o incorporales. b) Hipotecar los bienes inmuebles sociales, posponer, alzar, modificar o cancelar dichas hipotecas. c) Constituir toda clase de prendas sobre los



bienes sociales, especialmente warrants, prenda agraria, prenda industrial, prenda sin desplazamiento, y, en general, caucionar de cualquier forma los bienes muebles. d) suprimido. e) Dar y tomar bienes muebles o inmuebles en arrendamiento y/o leasing. f) Abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias, girar sobre ellas, pactar líneas de sobregiro, sobregirar, endosar y cancelar cheques, reconocer saldos y retirar talonarios; girar, aceptar, reaceptar y suscribir letras de cambio y pagarés; endosar y avalar dichos documentos, descontar letras de cambio y pagarés; firmar, endosar y cancelar documentos de embarque y realizar toda clase de operaciones de comercio exterior; contratar mutuos y líneas de crédito; ceder créditos; constituir y retirar depósitos y valores en garantía; arrendar y abrir cajas de seguridad; contratar cuentas de ahorro; cobrar y percibir cuanto se adeude a la asociación, g) renunciar acciones y derechos, fijar domicilio con prórroga de jurisdicción, notificarse de las demandas contra la asociación; contestar las demandas, transigir, recurrir y en general estar facultado con todas las atribuciones contempladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. h) Constituir, modificar, disolver y liquidar toda clase de sociedades y personas jurídicas, sean sociedades civiles o comerciales, fundaciones o corporaciones; anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita o colectivas. i) Representar a la asociación ante toda clase de personas jurídicas o naturales, de derecho privado o derecho público, en especial ante el Servicio de Impuestos Internos y Tesorería General de la República; Municipalidades, Ministerios y reparticiones autónomas o dependiente del aparato central; presentar ante dichas reparticiones y personas jurídicas toda clase de solicitudes, peticiones o reclamaciones. j) Realizar toda clase de contratos, de los contemplados en el Código Civil y también contratos y convenios innominados, pudiendo al efecto suscribir los instrumentos públicos o privados al efecto. k) Celebrar, modificar y poner término a los contratos de trabajo y convenios de honorarios, pudiendo pactar las condiciones de dichos contratos. l) Conferir mandatos generales o especiales, civiles o comerciales, y revocarlos, delegando los poderes que se le han conferido.

**Artículo Trigésimo Sexto:** Acordado por el Directorio o cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los artículos precedentes, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el Tesorero u otro Director, si aquel no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o de la Asamblea en su caso.



**Artículo Trigésimo Séptimo:** El Directorio deberá sesionar a lo menos 6 veces al año. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del que preside.

**Artículo Trigésimo Octavo:** De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por todos los Directores que hubieren concurrido a la Sesión. El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

## **TÍTULO SEXTO DEL PRESIDENTE**

**Artículo Trigésimo Noveno:** Corresponde especialmente al Presidente de la Asociación:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación,
- b) Presidir las reuniones del Directorio, el Consejo Consultivo y las asambleas,
- c) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden al Secretario, Tesorero y otros funcionarios que designe el Directorio;
- d) Organizar los trabajos del Directorio y proponer un plan general de actividades de la Asociación, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución,
- e) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asociación;
- f) Nombrar las comisiones de trabajo que estime conveniente,
- g) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación,
- h) Dar cuenta, en la Asamblea General Ordinaria de socios que corresponda en nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma, y
- i) Las demás atribuciones que determinen estos estatutos, o se les encomienden.



- j) Dirigir las actividades del Comité Ejecutivo, que se describe en el Título IX de estos estatutos.

## **TÍTULO SEPTIMO**

### **DEL SECRETARIO Y TESORERO**

**Artículo Cuadragésimo:** Los deberes del Secretario serán los siguientes:

- a) Llevar el libro de actas del Directorio y el de la Asamblea de Socios y el libro de registro de socios
- b) Despachar las citaciones a Asambleas de Socios Ordinarias y Extraordinarias y publicar los avisos a que se refieren los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo,
- c) Formar la tabla de sesiones de Directorio y de Asambleas Generales de acuerdo con el Presidente,
- d) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquellas que corresponde al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general;
- e) Autorizar con su firmar la copia de las actas que solicite algún miembro de la Asociación, y
- f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones.

**Artículo Cuadragésimo Primero:** Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias otorgando recibos por las cantidades correspondientes,
- b) Llevar un registro de las entradas y gastos de la Asociación;
- c) Mantener al día la documentación mercantil de la institución, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos,
- d) Preparar el balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General, el que deberá ser suscrito por un contador.



- e) Mantener al día un inventario de todos los bienes de la institución, y
- f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**Artículo Cuadragésimo Segundo:** Existirá un Consejo Consultivo, presidido por el Presidente de la Asociación, formado hasta por cuarenta personas, que podrá ser integrado por los miembros del Directorio y personas de reconocido prestigio que provengan de diversos ámbitos de la actividad nacional que desarrollen actividades complementarias o afines con los objetivos de esta Asociación, como son, a título ejemplar, las siguientes: Científica, académica, profesional, sindical, comunitario, organizaciones no gubernamentales, etc.

**Artículo Cuadragésimo Tercero:** La designación de los integrantes del Consejo Consultivo será hecha por el Directorio.

**Artículo Cuadragésimo Cuarto:** Los miembros del Consejo Consultivo durarán 1 año en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser redesignados.

**Artículo Cuadragésimo Quinto:** El Consejo Consultivo será el encargado de asesorar al Directorio de la Asociación en las materias que éste lo estime conveniente.



## **TÍTULO NOVENO DEL COMITÉ EJECUTIVO**

**Artículo Cuadragésimo Sexto:** El Directorio designará un Comité Ejecutivo, compuesto, a lo menos, por tres miembros, quienes podrán no ser socios de la Asociación y que tendrán la responsabilidad de apoyar el desarrollo de la gestión diaria de la Asociación.

**Artículo Cuadragésimo Séptimo:** Este Comité tendrá bajo su responsabilidad la supervisión de todas las áreas de trabajo de la Asociación.

- a) Desarrollar y dirigir el trabajo de todas las áreas del Comité;
- b) Administrar el presupuesto operacional de la Asociación;
- c) Proponer al Directorio la contratación o despido del personal remunerado de la Asociación, y
- d) Ejercer todas las funciones que el Directorio le delegue

**Artículo Cuadragésimo Octavo:** El Comité será dirigido por el Presidente del Directorio, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Desarrollar y dirigir el trabajo de todas las áreas del Comité;
- b) Administrar el presupuesto operacional de la Asociación, previa consulta al Director,
- c) Proponer al Directorio la contratación o despido del personal remunerado de la Asociación; y
- d) Ejercer todas las funciones que el Directorio le delegue.

**Artículo Cuadragésimo Noveno:** Los demás miembros del Comité tendrán las siguientes funciones:

- a) Desarrollar el trabajo correspondiente a sus respectivas áreas,
- b) Elaborar las políticas para sus respectivas áreas; y



- c) Rendir cuentas de sus áreas de trabajo al Secretario Ejecutivo en forma trimestral y al Directorio en forma semestral.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS**

**Artículo Quincuagésimo:** En la sesión ordinaria en que deba efectuarse la elección del Directorio, la Asamblea General designará una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros, que serán elegidos en la forma establecida en el artículo vigésimo octavo cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Revisar trimestralmente los libros de contabilidad y comprobantes de ingresos que el Tesorero debe exhibirle;
- b) Velar porque los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando algún socio se encuentre atrasado, a fin de que este investigue la causa y procure que se ponga al día en sus pagos;
- c) Informar al Directorio en sesión ordinaria o extraordinaria, sobre la marcha de la tesorería, y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan para evitar daños a la institución,
- d) Elevar a la Asamblea General en su sesión ordinaria un informe escrito sobre las finanzas de la institución, sobre la forma en que se ha llevado la tesorería durante el año y sobre el balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total del mismo, y
- e) Comprobar la exactitud del inventario.

**Artículo Quincuagésimo Primero:** La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el que obtenga el mayor número de sufragios y no podrá invertir en los actos administrativos del Directorio. En



casos de vacancia del cargo del Presidente, será reemplazado por el socio que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste, si se produjere la vacancia de los cargos en la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes; si la vacante fuere de un solo miembro continuará con los que se encuentren en funciones, con todas las atribuciones de la comisión.

## **TÍTULO UNDÉCIMO**

### **DE LAS MODIFICACIONES DE ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCION**

**Artículo Quincuagésimo Segundo:** La Asociación podrá modificar sus estatutos por acuerdo de una asamblea extraordinaria, adoptado por la mayoría de los afiliados. La Asamblea deberá celebrarse con la asistencia de un Notario Público, el que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos para su reforma.

**Artículo Quincuagésimo Tercero:** La Asociación podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por la mayoría de los afiliados. Acordada la disolución de la Asociación, sus bienes serán entregados a la entidad denominada, IOCU – International Organization of Consumers Unions, conocida también como Consumers International, la cual goza de personalidad jurídica.